

# El Principio de *Iura Novit Curia* y el cambio de régimen de responsabilidad civil aplicable a un proceso <sup>(\*)</sup>



**NATALIA E. VARGAS SOTO**

Bachiller en Derecho por la Universidad de Lima  
Ex Directora de Edición y Ex Directora General de la Revista *ADVOCATUS*

## SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Tratamiento Legislativo de los Tipos de Responsabilidad Civil.
- III. *Iura Novit Curia* y la posibilidad de que el juez cambie el régimen de responsabilidad:
  1. Qué es el Principio de *Iura Novit Curia*;
  2. Límites de aplicación del principio *Iura Novit Curia*:
    - 2.1. Derecho al debido proceso;
    - 2.2. Principio del contradictorio;
    - 2.3. Principio de congruencia;
  3. Aplicación del principio a fin de cambiar el régimen de responsabilidad planteado en la demanda y las consecuencias que ello generaría.
- IV. Experiencia Argentina: "La reconducción de postulaciones".
- V. Conclusiones.

(\*) La presente investigación se inició a propósito del curso de Responsabilidad Civil en la Universidad de Lima a cargo del profesor Juan Espinoza Espinoza y su jefe de prácticas Paolo Robillard Donofrio.

(\*\*) A mis queridos padres, por su incondicional apoyo y por ser ejemplo en el ejercicio de esta profesión.

"No sé atenienses qué impresión han dejado en  
 vosotros  
 las palabras de mis acusadores, mas de mí sí  
 puedo decir que,  
 al oírlos, me ha faltado poco para olvidarme de  
 mi propia  
 persona: tal era el poder de persuasión de los  
 mismos!"

## I. INTRODUCCIÓN

Muchas veces, como consecuencia de un hecho complejo que genera confusión respecto a las normas legales aplicables, o de una mala asesoría legal<sup>1</sup>, las personas –o sus abogados– interponen demandas que exponen hechos que no concuerdan con las normas invocadas o con las normas dentro de las cuales se pretende encajar la realidad.

Ello puede ser advertido por el juez, quien, de ser el caso, podrá declarar improcedente la demanda por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio<sup>2</sup>; asimismo, la parte demandada –además de solicitar la improcedencia de la demanda por el argumento señalado– podrá deducir una excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda<sup>3</sup>, la cual de ser declarada fundada otorgará al demandante un plazo para que plantee su demanda de una forma clara y el proceso seguirá su curso.

Sin embargo, qué pasaría si ni el juez ni la parte demandada advierten inicialmente el error cometido al plantear la demanda, sino cuando

el proceso judicial se encuentra a punto de ser sentenciado, ¿podrá el juez aplicar el principio *iura novit curia* y fallar aplicando las normas que él considere pertinentes? Si el juez aplica dicho principio, ¿estaría afectando el derecho de las partes a un debido proceso? ¿Existen límites a la aplicación del mencionado principio?

A propósito del cambio de régimen de responsabilidad civil alegado por el demandante al iniciar el proceso, que es variado por el juez en aplicación del principio *iura novit curia*, el presente trabajo pretende dar respuesta a las interrogantes planteadas.

## II. TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El Código Civil de 1984 ha adoptado un sistema binario: regula de manera separada la responsabilidad civil contractual y de la responsabilidad civil extracontractual. Como consecuencia de esto, existen diferencias entre las normas aplicables a cada una de ellas.

Dejando de lado los argumentos a favor o en contra de la unificación del régimen de responsabilidad civil y la interpretación sistemática que en algunos casos demostrarían que no hay tales diferencias entre los regímenes de responsabilidad –lo cual no es materia del presente trabajo–, ESPINOZA<sup>4</sup>, en base a la literalidad de los respectivos artículos del Código Civil, esquematiza las diferencias de los regímenes de responsabilidad, en el siguiente cuadro:

- 1 PLATÓN, *Apología de Sócrates*, Segunda edición, Editorial Aguilar, España, 1996, p. 9.
- 2 Al respecto, cabe mencionar que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), entre el año 2001 y 2009, "ha sancionado a diez abogados por no haber realizado una adecuada labor de sus funciones. Ellos han tenido que pagar entre media UIT (\$/. 1,725) y 1.30 de una UIT (\$/. 4,615)". En: *Diario Gestión*, 27 de noviembre de 2009, p. 10.
- 3 "Artículo 427 del Código Procesal Civil.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:  
 (...)
  5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
  - (...)"
- 4 "Artículo 446 del Código Procesal Civil.- Excepciones proponibles.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:  
 (...)
  - Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda."
- 5 ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Derecho de la Responsabilidad Civil*, Cuarta Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 63.

	CONTRACTUAL	EXTRACONTRACTUAL
Factores de atribución	Subjetivo (Art. 1321 Código Civil) Dolo, culpa inexcusable o culpa leve (Art. 1314 Código Civil). Parámetro de la diligencia ordinaria requerida. Objetivo (Art. 1325 Código Civil) Responsabilidad del deudor si se hace valer por un tercero. (Art. 1315 Código Civil) Caso fortuito o fuerza mayor.	Subjetivo (Art. 1989 Código Civil) Dolo o culpa Objetivo (Art. 1970 Código Civil) Bien o ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa. (Art. 1976 Código Civil) Responsabilidad del representante legal del incapaz sin discernimiento. (Art. 1979 Código Civil) Responsabilidad del dueño del animal. (Art. 1980 Código Civil) Responsabilidad del dueño del edificio. (Art. 1981 Código Civil) Responsabilidad del principal.
Graduación de la culpa	Culpa inexcusable "negligencia grave" (Art. 1319 Código Civil). Culpa leve "omisión de diligencia ordinaria" (Art. 1320 Código Civil).	Culpa (Art. 1969 Código Civil) Excepto Art. 1986 Código Civil.
Cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad	(Art. 1328 Código Civil) Son nulas por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se vale. Aún aquellas por culpa leve son nulas si violan obligaciones derivadas de normas de orden público.	(Art. 1986 Código Civil) Son nulas por dolo o culpa inexcusable.
Relación de causalidad	Causa próxima "consecuencia inmediata y directa" (Art. 1321 Código Civil).	Causa adecuada (Art. 1985 Código Civil).
Carga de la prueba	Dañado debe probar dolo o culpa inexcusable (Art. 1330 Código Civil) Se presume la culpa leve (Art. 1329 Código Civil).	Se presume el dolo (sic) y la culpa (Art. 1969 Código Civil) El descargo corresponde al demandante.
Intervención de terceros	El deudor responde de los actos dolosos o culposos del tercero del cual se vale. Salvo pacto en contrario (Art. 1325 Código Civil).	Se establece la responsabilidad solidaria entre el principal y el que actúa bajo sus órdenes (Art. 1981 Código Civil).
Daños resarcibles	Daño emergente, lucro cesante (Art. 1321 Código Civil) y daño moral (Art. 1322 Código Civil).	Las consecuencias que derivan (daño emergente), lucro cesante, daño a la persona y daño moral (Art. 1985 Código Civil).
Prescripción	10 años (Art. 2001, inc. 1 Código Civil).	2 años (Art. 2001, inc. 4 Código Civil).

Es así que, si bien puede argumentarse a favor de la unificación de los tipos de responsabilidad civil o que a través de una interpretación sistemática las diferencias no son tales, lo cierto es que existe un tratamiento legislativo diferenciado, lo cual podría generar que ante un caso de confusión entre el tipo de responsabilidad producido o "zona gris", el afectado elija una de ellas según su conveniencia o estrategia procesal (por ejemplo, carga de la prueba o plazo prescriptorio), o que simplemente incurra en error al plantear sus pretensiones y en la causa *petendi* incluya fundamentos de derecho que no coinciden con los fundamentos de hecho.

### III. SUPUESTOS QUE GENERAN DUDA

A efectos de enmarcar este punto, presentamos el siguiente ejemplo<sup>6</sup>: En el estacionamiento del Centro Comercial Jockey Plaza, el señor Suárez, mientras se encontraba viendo una película en Cinemark, sufrió el robo de su vehículo (se debe tener en cuenta que el vehículo del señor Suárez no contaba con seguro contra robos). Asimismo, cabe recordar que el servicio de estacionamiento que otorga el mencionado Centro Comercial debe ser cancelado por el usuario a menos que realice un consumo en las salas de cine de Cinemark.

Ante dicho robo, el señor Suárez decide demandar a la Compañía de Cines Cinemark, a efectos que le paguen una indemnización por la pérdida de su vehículo. El señor fundamenta su demanda en la existencia de responsabilidad contractual, pues considera que al no tener que pagar ningún monto adicional al de su entrada al cine, se estaría incluyendo dentro del precio de la entrada la contraprestación por el servicio de estacionamiento, por lo que, al incumplir con la vigilancia en el estacionamiento que permitió el robo, se estaría incumpliendo una obligación contractual. Adicionalmente, señala que el cine debe pagarle la indemnización solicitada, pues es quien se beneficia

disponiendo de estacionamientos y que si no existieran dichos espacios no habría llegado a contratar con Cinemark, por lo que concluye que se debe entender que se encuentra dentro del Contrato, pues fue determinante para su celebración.

El proceso judicial sigue su curso normal, y cuando el Juez dispone que los autos se encuentran expeditos para ser sentenciados, el señor Suárez recibe nueva asesoría judicial y se percató que, en realidad, estarían dentro de un supuesto de responsabilidad extracontractual, pues el servicio de estacionamiento no estaría dentro del Contrato, ya que Cinemark no tiene como objeto prestar servicios de estacionamiento y no se podría argumentar que dicho servicio es parte de las actividades de Cinemark. Asimismo, le indicaron que Cinemark no ofreció al señor Suárez dicho servicio, así como que el hecho que Cinemark sea el único establecimiento que brinda estacionamiento gratuito a los usuarios que consuman en su cine, constituye un beneficio que no podría incluirse como una obligación contractual.<sup>7</sup>

Ante ello, el señor Suárez cambia la argumentación sostenida durante todo el proceso y, a efectos de asegurar un resultado favorable, solicita ahora una indemnización por responsabilidad extracontractual. En ese sentido, ¿podría el Juez expedir sentencia bajo el nuevo sustento jurídico de base extracontractual, aun cuando el demandante haya solicitado inicialmente y se haya discutido a lo largo del proceso una responsabilidad contractual?

Más allá de los argumentos que puedan presentarse a favor de una responsabilidad contractual o extracontractual en este caso, lo que se debe tener en cuenta es que el supuesto planteado es una de las diferentes situaciones en las que se puede encontrar tanto el común de las personas como los letrados que las asesoran, e incluso los magistrados de nuestro Poder Judicial.

6 Cabe mencionar que se trata de un caso ficticio.

7 A efectos de profundizar en el tema de la responsabilidad y los proveedores en materia de estacionamiento, (ver ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Op Cit.*, pp. 601 y ss.)

Así, TAÍPE CHÁVEZ<sup>8</sup> incluye entre los casos en los que se aprecia falta de conexidad entre los hechos y el derecho invocado, aquel "Cuando del peticionario se aprecia que se pretende una indemnización, y se plantea cual si fuese de naturaleza extracontractual, sin embargo de los hechos se aprecia que es de naturaleza contractual".

En el mismo sentido, MONROY GÁLVEZ hace referencia al siguiente caso:

*"Se produce un accidente de tránsito en el que una persona sufre un serio daño físico. Repuesto la persona agraviada, demanda a la empresa de transportes –propietaria del vehículo en que viajaba– una reparación por los daños sufridos. De los hechos expresados en la demanda no es posible precisar si la pretensión reclamada tiene un sustento contractual o extracontractual, aun cuando en ella se advierte la cita de la norma jurídica referida a la responsabilidad contractual?"*

De otro lado, relacionado al derecho de familia, APOLÍN MEZA<sup>9</sup> señala que en dicha área también puede producirse un hecho que pueda ser encajado dentro de dos normas jurídicas, como lo son el "adulterio" y la "conducta deshonrosa". Así señala que "si bien la parte demandante solicitó el divorcio únicamente en base a la causal de adulterio, el Juez no podría sustentar el divorcio utilizando la causal de conducta deshonrosa (...)".

De esta manera, podemos apreciar que son diversos los casos en los cuales se puede producir el supuesto que motivó el presente trabajo, subsumir algún hecho en normas que parecerían aplicables o, concretamente, un hecho que genera responsabilidad contractual en una demanda de responsabilidad extracontractual o viceversa.

#### IV. IURA NOVIT CURIA Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ CAMBIE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

##### 1. Qué es el principio de *Iura Novit Curia*

El principio de *iura novit curia* se encuentra regulado en el Artículo VII del Código Civil<sup>11</sup> y en el artículo VII del Código Procesal Civil.<sup>12</sup> Su ubicación en el Título Preliminar de ambos cuerpos legales determina que sean principios guía en la lectura del resto de artículos, pues como señala RUBIO CORREA al referirse al Título Preliminar "desde el punto de vista de su historia, su contenido y su comprensión sistemática, es evidente que se trata de disposiciones que tienen vocación de normar a todo el sistema jurídico".<sup>13</sup>

Comúnmente se traduce al aforismo *iura Novit Curia* como "el juez conoce el derecho", entendiéndose por ello que el juez sabrá qué normas aplicar en cada caso concreto así las partes no las hayan invocado en sus respectivos escritos de demanda o de contestación de demanda.

8. TAÍPE CHÁVEZ, Sara, *Algunas reflexiones sobre el Iura Novit Curia*. En: *Derecho Procesal, V Congreso Internacional*, Lima, Junio de 2002, p. 210.

9. MONROY GÁLVEZ, Juan, *Temas de Proceso Civil*, Studium Ediciones, Lima, 1987, p. 221.

10. APOLÍN MEZA, Dante Ludwig, *Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo iura novit curia y la reconducción de pretensiones*. En: *Ius et Veritas*, Lima, No. 29, Noviembre de 2004, p. 39.

11. Artículo VII.- *Aplicación de norma pertinente por el juez*  
*Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda."*

12. Artículo VI.- *Juez y Derecho*  
*El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticionario al fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."*

13. RUBIO CORREA, Marcial, *Título Preliminar*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, p. 19.

No obstante ello, creemos que a fin de entender el significado del principio se debe analizar etimológicamente el mencionado aforismo. Así, TAIPE CHÁVEZ<sup>14</sup>, citando a SENTÍS MELENDO<sup>15</sup>, precisa que la estructura del aforismo se divide en:

- *Curia*: Es el sujeto de la oración, significa la comitiva del rey, o de los organismos y tribunales en general, para el gobierno de una nación, encargada obviamente de la función jurisdiccional.
- *Novit*: En la conjugación en tercera persona del tiempo pretérito perfecto del verbo *noscis* que significa conocer.
- *Iura*: Sería el complemento directo, significa *derechos*. Se distingue de su singular que sería *ius* que significa el "derecho" objetivo. Por su parte COUTURE señala que al emplearse la palabra *iura*, que significa "derechos", se estaría aludiendo a "derechos subjetivos".
- Finalmente, SENTÍS MELENDO indica que actualmente se aplica el aforismo en el sentido de conocimiento del derecho objetivo de la norma jurídica por parte del juez, pero que su aplicación a su vez alcanza a los derechos subjetivos hechos valer por las partes procesales.

En ese sentido, el aforismo *iura novit curia* abarca tanto el conocimiento que debe tener el magistrado del derecho objetivo como de los derechos subjetivos para proceder a su aplicación en el caso concreto.

## 2. Límites de aplicación del principio *iura novit curia*

### 2.1. Derecho al debido proceso

Consideramos que toda actuación del juez debe tener como límite el respeto del derecho al debido proceso que tiene todo sujeto de derecho.

El derecho al debido proceso se encuentra recogido en el artículo 139 de nuestra Constitución Política<sup>16</sup> y, siguiendo a BUSTAMANTE, contiene una serie de derechos, entre los cuales se encuentra "El derecho de contradicción o de defensa, que incluye el derecho a disponer del tiempo adecuado para preparar la defensa";<sup>17</sup>

En ese sentido, el juez, por mandato constitucional debe respetar en toda instancia el derecho al debido proceso, procurando que el demandante y demandado tengan la oportunidad de defenderse de las alegaciones de la contraparte.

Es así que, como señala TAIPE CHÁVEZ:

*"Consideramos que la oportunidad de la aplicación de la máxima pasa por tener en cuenta el no afectar uno de los derechos que contempla la garantía fundamental del debido proceso, cual es, el derecho de defensa, así como el de expedir una decisión justa solucionando el conflicto evitando la expedición de resoluciones inhibitorias, a fin de coadyuvar a forjar la paz social en justicia".*<sup>18</sup> (Subrayado agregado).

14. TAIPE CHÁVEZ, Sara, *Op. Cit.*, p. 210.

15. SENTÍS MELENDO, Santiago, *El juez y el derecho*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pp. 20-27.

16. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...].

17. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *Derechos Fundamentales y proceso justo*, Ara Editores, Lima, Mayo, 2001, p. 215.

18. TAIPE CHÁVEZ, Sara, *Op. Cit.*, p. 215.



En efecto, una de las consecuencias de aplicar el principio del *iura Novit Curia* en un caso como el planteado entre el señor Suárez y Cinemark, implicaría que a pesar de que Cinemark se defendió durante todo el proceso de la existencia de responsabilidad contractual, finalmente el juez le impute, al momento de expedir la sentencia, una responsabilidad extracontractual, de la cual no tuvo oportunidad de defenderse.

En ese sentido:

*“Queda claro, que el juez no puede dejar de aplicar la norma jurídica que considera pertinente al caso, pues estaría dejando de cumplir su función, sin embargo, tampoco puede simplemente conceder lo solicitado, cuando el fundamento de dicha solicitud nunca fue propuesto por la parte demandante, ni discutido por la parte demandada, pues se vulneraría el derecho de defensa de la demandada, quien discutió a lo largo de todo el proceso lo sostenido por la parte demandante y no otra cosa”.*<sup>19</sup> (El subrayado es nuestro).

Así, TAIPE CHÁVEZ agrega que el juez “(d)eberá hacer uso del aforismo, siempre y cuando al aplicar la norma correcta, no afecte el objeto de la pretensión demandada, debiendo además verificar si los hechos de los que emana el derecho correcto, han sido materia de debate y de prueba”<sup>20</sup> (Subrayado agregado).

De esta manera, se evitaría “dejar indefensa a una de las partes que había planeado su estrategia en función de disposiciones legales a la postre desechadas por el órgano jurisdiccional por más que habían sido alegadas por los litigantes”<sup>21</sup>

En ese sentido, la aplicación del principio *iura Novit Curia* tiene como límite el respeto al derecho al debido proceso, que implica que las personas tengan la posibilidad de defenderse de lo alegado por la otra parte, para que así el juez pueda expedir un fallo teniendo conocimiento de ambas posiciones, y que éste, en la medida de lo posible, pueda ser un fallo justo.<sup>22</sup>

## 2.2. Principio del contradictorio

Ligado al derecho al debido proceso como límite de la aplicación del principio de *iura novit curia*, se encuentra el principio del contradictorio, el cual “no se agota con la consagración de la denominada bilateralidad de los actos procesales y la correlativa posibilidad de contradecirlos, sino que incluye la necesidad de que los actos judiciales y su formación dependan de la efectiva participación de las partes, debiendo tener conocimiento oportuno de todas las alegaciones o argumentos que se consideren aplicables al caso”<sup>23</sup>

Así, el principio del contradictorio no se restringe a poder defenderse de la alegación hecha por la otra parte, sino que se refiere también al hecho de tener conocimiento de todo acto realizado en el proceso. En ese sentido, no se limita a los actos de las partes, sino también a los que realice el tercero encargado de resolver la controversia.

De esta manera, concordamos con APOLÍN cuando indica que “si surgiera a lo largo del proceso una “tercera opinión” (por parte del juez) por la cual se varíen las consideraciones jurídicas del caso, la solución no sería vedar esta opinión (y con ello impedir la aplicación del aforismo *iura novit curia*), sino dar la oportunidad a las partes para

19. APOLÍN MEZA, Dante Ludwig, *Op. Cit.*, p. 34.

20. TAIPE CHÁVEZ, Sara, *Op. Cit.*, pp. 215-216.

21. PEYRANO, Jorge W., *iura Novit Curia procesal: La reconducción de postulaciones*. En: *Derecho Procesal, II Congreso Internacional*, Lima, Junio de 2002, p. 66.

22. Al respecto, Peyrano señala que “Especialmente acertadas resultan ser las consideraciones efectuadas respecto de los límites del funcionamiento del *iura novit curia*, que en ningún caso puede afectar el derecho de defensa”. *Loc. Cit.*

23. APOLÍN MEZA, Dante Ludwig, *Op. Cit.*, p. 34.

que puedan pronunciarse sobre el nuevo aspecto jurídico".<sup>24</sup>

De esta manera, mediante dicho principio las partes tienen el derecho de conocer la opinión del juez sobre los actos que este realice, a fin de poder cuestionarlos en caso lo consideren pertinente y en caso les cause un agravio.

Además, la aplicación del principio del contradictorio beneficia al proceso en sí mismo, pues permitiría entre otras cosas las siguientes:

- a) Evitar que el juzgador actúe en contra de los propios intereses de los litigantes, pues puede darse el caso que la demandante desee únicamente obtener una sentencia sustentada en la causal que alegó y no en otra.
- b) Evitar que el juzgador pueda contradecir una sentencia con autoridad de cosa juzgada que pudiera existir respecto de esta "tercera opinión", lo que sucederá cuando haya existido, con anterioridad, un proceso en el que se haya sostenido dicha "tercera opinión" como fundamento de la pretensión y la misma haya sido rechazada con un pronunciamiento sobre el fondo.
- c) Evitar que el juzgador pueda pronunciarse respecto de la "tercera opinión" cuando exista litispendencia al respecto, lo que sucederá cuando otro juzgador se encuentre conociendo de un proceso entre las mismas partes y teniendo como fundamento dicha "tercera opinión".

De esta manera, si las partes llegan a señalar que existe cosa juzgada o litispendencia respecto de esta "tercera opinión", el juez se encontrará impedido de aplicar el aforismo *iura novit curia*. Igual consecuencia deberá presentarse si las partes no tienen interés en

que se emita una sentencia fundamentada en dicha "tercera opinión".

Lo importante es que el poner en conocimiento de los litigantes el nuevo argumento potencialmente aplicable al caso se evitaría cualquier vulneración al principio del contradictorio y con ello al derecho a un debido proceso.<sup>25</sup>

Así, en virtud del principio del contradictorio, incluso la opinión del juez debe ser puesta en conocimiento de las partes con la finalidad de respetar su derecho al debido proceso, a conocer las decisiones que involucran el proceso y su respectiva motivación.

De este modo, mientras que las partes posean de manera permanente información sobre las alegaciones y calificaciones realizadas por las partes o por el juez, no se vulnerará el principio de contradicción.

En ese sentido, cuando el proceso se desarrolle de manera tal que las partes tengan conocimiento de las alegaciones jurídicas o calificaciones realizadas por ellas o por el juez, no surgirá conflicto alguno entre los principios *iura Novit Curia* y de contradicción, ya que las personas involucradas en el proceso poseerán dicha información. Sin embargo, cuando el órgano judicial ejerce los poderes que le confiere el principio *iura Novit Curia* y altera la calificación jurídica realizada por las partes o la acusación y/o las normas consideradas aplicables por aquéllas, el principio de contradicción se convierte en un límite para el juez.<sup>26</sup>

### 2.3. Principio de congruencia

El principio de congruencia implica que debe existir coincidencia entre lo solicitado por la parte y lo otorgado por el juez, "exige que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una

24. *loc. cit.*

25. APOLIN MEZA, Dante Ludwig, *Op. Cit.*, p. 35.

26. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *El aforismo iura novit curia en el proceso*, Les Nova, Valladolid, 2000, p.36.



*litis y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima*.<sup>27</sup>

En ese sentido, "si una sentencia decide sobre petitorios no solicitados o si se fundamenta en hechos (causa petendi) no afirmados, estaremos ante una modificación del objeto del proceso realizada por el órgano jurisdiccional, lo que a su vez implicará una vulneración al principio de congruencia".<sup>28</sup>

De otro lado, el mismo artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil indica como límite de la aplicación del principio que "el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes". Así, es claro que por disposición legal la aplicación del principio *Iura Novit Curia* no puede determinar la modificación del petitorio ni los hechos que constituyen la causa de la pretensión, lo que significa que se debe respetar el principio de congruencia.<sup>29</sup>

De esta manera, el juez deberá respetar lo solicitado por la parte demandante en su petitorio, viéndose impedido de variarlo.

Ello adquiere particular relevancia si tomamos en cuenta que algunas veces un mismo hecho puede subsumirse bajo distintas normas, y que la parte demandante, al plantear una pretensión, podría estar buscando determinada consecuencia jurídica o determinando sobre quién recaerá la carga de la prueba.<sup>30</sup>

En el mismo sentido, MONROY indica:

*"La precisión en torno a la naturaleza de la responsabilidad (contractual o extracontractual) tiene singular importancia. Así, la carga de la prueba reposa en persona*

*distinta según sea el caso; la prescripción extintiva o liberatoria tiene igualmente distintos plazos.*

*En este caso, a pesar de la opinión distinta del juez y de la incertidumbre en cuanto al sustento de la pretensión, este tendrá que limitarse a resolver con arreglo a la calificación jurídica hecha por el demandante. En este caso no funciona el aforismo en estudio. Esto se debe a que la intervención del juez en aplicación del aforismo, no puede modificar el objeto de la pretensión y tampoco incidir en aspectos colaterales del proceso que determinen -indirectamente- una variación en el objeto de la pretensión" (Subrayado agregado).*<sup>31</sup>

### **3. Aplicación del principio para cambiar el régimen de responsabilidad planteado en la demanda y las consecuencias que ello genera**

De esta manera, de acuerdo a lo señalado, en caso el juez pretenda cambiar el régimen de responsabilidad alegado y discutido durante el transcurso del proceso en aplicación del principio del *Iura Novit Curia*, el Juez deberá respetar:

- i) El derecho al debido proceso de las partes involucradas, otorgándoles la oportunidad de defenderse de la nueva responsabilidad alegada o a poder plantear sus argumentos a favor de ella.
- ii) El principio del contradictorio, mediante el cual las partes podrán plantear sus argumentos a favor o en contra de la "tercera opinión" que tendría el juez respecto del régimen de responsabilidad, puesto

27 LEDESMA NARVAEZ, Mariacarla, *Código Procesal Civil Comentado*, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Julio 2008, p. 66.

28 APOLÍN MEZA, Dante Ludwig, *Op. Cit.*, p. 37.

29 *Loc. Cit.*

30 TAÍPE CHÁVEZ, Sara, *Op. Cit.*, pp. 213-214.

31 MONROY GÁLVEZ, Juan, *Op. Cit.*, pp. 219-220.

que éste no se limita a lo señalado por las partes, sino también a la opinión que pueda tener el juez.

- iii) El principio de congruencia, de modo tal que el fallo no incurra en una causal de nulidad decidiendo respecto de lo pedido y alegado por las partes, sin ir más allá de lo que no ha sido materia controvertida en el proceso.

En ese sentido, somos de la opinión que en caso el Juez se percate de que los hechos demandados corresponden a un régimen de responsabilidad civil distinto al demandado y pretenda aplicar las normas que él considere pertinentes en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, el Juez deberá permitir a ambas partes que puedan efectuar sus alegaciones respecto del cambio de fundamentación jurídica, ya que así se evitaría vulnerar el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Si bien algunos podrían señalar que el hecho de poner en conocimiento de las partes el posible cambio de régimen de responsabilidad podría afectar los principios de economía y celeridad procesal<sup>32</sup>, consideramos que ello podría ser superado por el hecho que, de esta manera, las partes no verían afectado ninguno de sus derechos fundamentales, teniendo la posibilidad de defenderse y plantear su posición al respecto.

De otro lado, debido a que existen supuestos de hecho que pueden generar confusión respecto del régimen de responsabilidad aplicable,

APOLIN MEZA<sup>33</sup>, propone que se utilice una estrategia procesal al plantear las pretensiones en la demanda, de modo tal que la "confusión" pueda ser superada. Así, señala que:

*"Supongamos que se haya producido un daño, pero no resulta claro de si trata de un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual. Ante un caso como este, el abogado diligente propondrá ambas alternativas al Juez, planteando una acumulación de pretensiones subordinadas, a efectos de que si se rechaza la principal, pueda pronunciarse sobre la subordinada.*

*Queda claro que nos encontramos ante un mismo pedido que consiste en el pago de una indemnización, el cual tiene como antecedente un mismo acontecimiento, pero nadie puede dudar que existen dos pretensiones procesales, pues se han afirmado realmente dos hechos principales o constitutivos distintos. Un hecho es la existencia de responsabilidad contractual y otro distinto es la de responsabilidad extracontractual.*

*Así, el juzgador deberá analizar si existe una relación jurídica contractual entre las partes a partir del acontecimiento, y de no ser el caso, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la responsabilidad extracontractual. Se trata, entonces, de causas petendi notoriamente diversas que se sustentan en un mismo acontecimiento, lo que determina que estemos ante hechos distintos.*

32 Artículo V- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

*Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.*

*El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.*

*El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieren.*

*La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.*

33 APOLIN MEZA, Dante Ludwig, Op. Cit., p. 39.

Del mismo modo, en el caso señalado, si se solicita una indemnización alegando únicamente estar en un supuesto de responsabilidad contractual, el juzgador no podría fundamentar su sentencia, basándose en que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual, pues estaría pronunciándose sobre hechos no alegados por las partes, modificando la causa petendi de la pretensión, y por lo tanto vulnerando el principio de congruencia, pues el juzgador se habría pronunciado sobre una pretensión distinta a la formulada.

Lo más grave en este caso sería que el juzgador estaría procediendo, en la práctica, como si la parte demandante hubiese planteado una acumulación de pretensiones subordinadas cuando no existió acumulación alguna, pues para esta postura, el órgano jurisdiccional estaría facultado para aplicar las normas de la responsabilidad extracontractual a los acontecimientos, en caso no considere aplicables las de responsabilidad contractual, pese a que ello no fue alegado y quizá querido por las partes. Casos como éste se podrían presentar de considerar a los "hechos" como simples acontecimientos".

De esta manera, APOLIN MEZA nos plantea una estrategia procesal que incide en plantear subordinadamente la pretensión de responsabilidad extracontractual a la responsabilidad contractual que podrá aplicarse de manera inversa, dependiendo del caso concreto.

## V. EXPERIENCIA ARGENTINA: LA "RECONDUCCIÓN DE POSTULACIONES"

En Argentina existe una figura similar al principio del *lura Novit Curia* en materia procesal, la cual se denomina "reconducción de postulaciones".

Mediante la reconducción de postulaciones el Juez puede modificar el objeto del proceso, lo cual como, hemos mencionado, no puede realizarse en aplicación del principio del *lura Novit Curia*.<sup>34</sup>

Respecto de la "reconducción de postulaciones", PEYRANO señala que "La verdadera "reconducción" es aquella en la cual el órgano jurisdiccional cumple una tarea docente que también le incumbe, advirtiendo lo antes posible al postulante acerca de que ha elegido el camino equivocado e indicando, por añadidura, cuál es el rumbo correcto y sin limitarse a la utilización de la tan poco solidaria frase "ocurra por la vía adecuada" o cosa por el estilo".<sup>35</sup>

En ese sentido, agrega que "La "reconducción de postulaciones" es una figura de suma importancia práctica porque le brinda al justiciable equivocado la chance de no perder —ni hacer perder— más tiempo, dejándolo en condiciones de reformular su pedimento para que resulte conforme con el ordenamiento. Se singulariza porque permite al justiciable proponer, en tiempo todavía útil, una nueva postulación en reemplazo de otra anterior que estaba descaminada".<sup>36</sup>

De esta manera, el juez guía al demandante respecto de qué normas son las aplicables al caso presentado y evita que las demandas sean declaradas improcedentes, que se incurra en causal nulidad al fallar sobre sustentos legales que no fueron alegados ni discutidos pero que el juez considera que son aplicables. Así, en un proceso, se podría ahorrar más tiempo que volviendo a discutir una controversia debido a la nulidad de un fallo.

Sin embargo, incluso en Argentina la "reconducción de postulaciones" no es una figura muy popular. Al respecto, PEYRANO señala que "Si los jueces reconducieran más y anularan menos escaparían de la malhadada bipolaridad "válido-

34. *Ibid.*, p. 40.

35. PEYRANO, Jorge W., *Op. Cit.*, pp. 67-68.

36. *Loc. Cit.*

*inválido" que tantas veces funciona con escarnio del principio de economía procesal*<sup>37</sup>.

En el Perú, no se ha recogido legislativamente la figura de la reconducción de postulaciones. En cuanto a las formas procesales, existe el principio de elasticidad o adecuación de las normas procesales al pedido sustancial<sup>38</sup>, que en cierta forma podría alcanzar el mismo objetivo de evitar nulidades innecesarias, pero que no permite cambiar regímenes de responsabilidad civil demandados.<sup>39</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Consideramos que si bien el aforismo *Iura Novit Curia* ha sido elevado a la categoría de principio, ello no implica una aplicación irrestricta de él, ni una suerte de facultad del juez de cambiar el objeto de la pretensión ni de cambiar lo que ha sido discutido a lo largo de un proceso, sino que el mencionado principio tiene determinados límites que deben ser respetados, tales como el principio del contradictorio (que abarca incluso la posibilidad de "contradecir" la posición del Juez), el derecho de defensa de las partes y el respeto al derecho al debido proceso.

En ese sentido, en el ejemplo planteado entre el señor Suárez y Cinemark, la solicitud del demandante deberá ser declarada improcedente,

dado que ya pasó la oportunidad de solicitar la modificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Civil.<sup>40</sup>

Sin embargo, si el Juez considera que a los hechos puestos en su conocimiento, en efecto, corresponde aplicar un tipo de responsabilidad distinto al demandado, podría cambiar las normas aplicables al conflicto siempre que informe de ello a ambas partes y les conceda la oportunidad de exponer sus argumentos al respecto, respetándose de esta manera sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Cabe mencionar que el cambio de normas no podrá afectar los fundamentos de hecho discutidos y planteados en el proceso. Estamos ante un caso en el cual los hechos no concuerdan con el régimen de responsabilidad demandado, pues los hechos tal como han sido planteados corresponden a otro régimen.

En ese sentido, bajo la premisa señalada, el juez podría expedir sentencia bajo las normas referidas a la responsabilidad extracontractual siempre que, a pesar que el proceso esté en su etapa final, otorgue a las partes la oportunidad de que expresen lo que consideren conveniente, respetándose de esta manera sus derechos.

37 *Loc. Cit.*

38 *Artículo IX.- Principios de Vinculación y de Formalidad*

*Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.*

*Las formalidades previstas en este Código son imperativas.*

*Si, en cambio, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada" (Subrayado agregado).*

39 PEYRANO, Jorge W., *Op. Cit.* p. 67.

40 *Artículo 428.- Modificación y ampliación de la demanda*

*El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.*

*Puede, también, ampliar la cuantía de la pretensión si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.*

*Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción" (Subrayado agregado).*

De otro lado, en caso la discrepancia entre demandante y demandado sobre el tipo de responsabilidad aplicable a la controversia, el Juez, en su rol director del proceso y ante dicha diferencia, podría fijarlo como un punto controvertido a efectos de determinar si los hechos se subsumen en una relación contractual o extracontractual.

Actualmente, no existe ningún impedimento para ello. Asimismo, no resiste la crítica aquella posición que señala que los puntos controvertidos necesariamente son materia de prueba y que determinar el régimen de responsabilidad no lo es, pues, por definición, no todos los puntos controvertidos deben ser materia de prueba.

Por otro lado, si bien se señala que el hecho que las partes –a lo largo del proceso– sustenten o se defiendan de ambos tipos de responsabilidad afectaría los principios de celeridad y economía procesal, se debe tener en cuenta que en la ponderación entre dichos principios y la posibilidad que se otorga a las partes de defenderse de ambos tipos de responsabilidad, se debe privilegiar esto último, pues el derecho al debido proceso y al derecho de defensa deben ser respetados a lo largo del proceso, de lo contrario podría implicar que se produzcan posteriores nulidades que en mayor medida afectarían los principios de celeridad y economía procesal, pues se declararían nulas las actuaciones posteriores al acto viciado, incluyendo éste.

